

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.-

AB. EDUARDO ARTURO BENAVIDES LEÓN, por los derechos que represento del Servicio de Rentas Internas, en mi calidad de su legítimo procurador judicial, conforme se ha acreditado con el testimonio de escritura pública de poder especial de procuración judicial conferido a mi favor por el ECON. CARLOS MARX CARRASCO VICUÑA, Director General del Servicio de Rentas Internas y como tal su legítimo representante legal; dentro del proceso penal identificado en esta judicatura con el No. 12102-2007-1399, que mi prenombrado representado sigue contra la señora **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE** por los delitos de *vulneración de base datos informáticas y uso doloso de documentos falsos*; comparezco al amparo de lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para presentar ante ustedes ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

I

RATIFICACIÓN DE GESTIONES; AUTORIZACIÓN Y LUGAR PARA NUESTRAS NOTIFICACIONES

En el estado actual de esta causa y por encontrarme plenamente legitimado para el efecto, ratifico expresamente las gestiones realizadas por la **AB. ZOILA MARÍA PAZMIÑO CAICEDO**, funcionaria de la Dirección Provincial de Los Ríos del S.R.I., a quien continúo autorizando para que de manera conjunta o individual con los letrados **DR. RAMIRO MAURICIO GARRIDO ESPINOSA** y **AB. JUAN ÁNGEL JIMENEZ GUARTÁN**, comparezcan en cualquier tipo de audiencia y/o presenten tantos cuantos escritos o alegaciones sean necesarios para la defensa de los intereses del Servicio de Rentas Internas.-

Las notificaciones que nos correspondan en esta ciudad de Babahoyo las continuaremos recibiendo en la casilla judicial No. 68 ubicada en los bajos de esta Corte Provincial de Los Ríos; y las que nos correspondan en la Corte Constitucional del Ecuador, las recibiremos en la casilla constitucional No. 52 ubicada en los bajos del edificio donde funciona dicho máximo

órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia, en la ciudad de Quito.-

II

REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NOTIFICACIÓN A LA CONTRAPARTE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República está ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN se interpone para que sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador en la ciudad de Quito; órgano máximo de control e interpretación constitucional, a quien ustedes señores Provinciales de conformidad con lo previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán remitir en un término máximo de cinco días el expediente completo que comprende este proceso penal, para lo cual solicito que se requiera al Primer Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos y/o al Juzgado Primero de Garantías Penales de Los Ríos, que le remitan los correspondientes autos de esta causa para que a su vez ustedes puedan remitirlos a la Corte Constitucional.-

En este mismo contexto, deberán disponer la notificación a la contraparte sobre la interposición de esta acción constitucional, esto es, a la **sentenciada GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**, a través de la casilla judicial No. **108** de su patrocinador el **DR. NICOLÁS PULECIO CAICEDO**

III

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD Y DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL MATERIA DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DE SU EJECUTORIEDAD

La resolución judicial materia de interposición de la presente acción extraordinaria de protección, es el auto resolutorio dictado el **martes 4 de enero del 2011, a las 16h59**, y notificado el **sábado 8 del mismo mes y año**, por esta Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del proceso penal identificado en esta judicatura con el No. **12102-2007-1399** que se sigue contra la sentenciada **GRACE DEL**

ROSARIO MARCHAN AGUIRRE; a través del cual se niega el pedido de revocatoria formulado por esta Administración Tributaria mediante escrito presentado el 17 de diciembre del 2010, a las 16h38, contra el auto dictado *-igualmente por esta misma Sala-* el **martes 14 de diciembre del 2010, a las 14h33**, en donde se declara *-violando manifiestamente el debido proceso y derechos constitucionales fundamentales-* la prescripción de la presente acción penal; siendo el ejecutorial de ambos autos resolutorios puestos en conocimiento de las partes procesales, por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, mediante providencia dictada el **lunes 17 de enero del 2011, a las 11h44**; y notificado en esa misma fecha.-

IV

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme lo expuesto anteriormente los mencionados autos resolutorios se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, y al ser emitidos por un Tribunal pluripersonal de última instancia, implica que no cabe ningún recurso procesal, sea ordinario o extraordinario, que se pueda interponer dentro del proceso penal No. **12102-2007-1399**. Ya que al declararse la prescripción de la acción penal, se ha puesto fin al indicado proceso penal y por ende imposibilita que se haga efectiva la responsabilidad penal de **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE** en los delitos por los cuales previamente ya se la había sentenciado.-

V

ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SENTENCIADA GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE

Previo a señalar las violaciones incurridas por esta Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, es pertinente exponer los principales antecedentes procesales, con el objeto de ilustrar el criterio de los señores Jueces de la Corte Constitucional a fin de que puedan conocer los elementos que los conduzcan a tomar una resolución que logre salvaguardar los derechos constitucionales que han sido menoscabados:

4.1. De los Memorandos No. 198-NACST04 de 20 abril del 2004 y NAC-IDEM2005-0085 de 1 de marzo del 2005, suscritos por el **ING. XAVIER PAEZ** en su calidad de Coordinador Nacional de Matriculación Vehicular del S.R.I. y funcionario de Investigaciones y Denuncias de

la misma entidad, en su orden, y más anexos que en 502 fojas útiles debidamente certificadas se acompañó a la denuncia que presentó esta Administración Tributaria, se establece que la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, que encargó al S.R.I. la administración del impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados, en su Art. 6 -literales a) y b), Art. 7 -literal b)- y Art. 9, establece entre otras, las siguientes exoneraciones totales o parciales sobre el pago del citado impuesto:

- a) Exoneración total a los vehículos de propiedad de las entidades públicas establecidas en el Art. 118 de la Constitución (*nos referimos a la Constitución expedida en 1998*)
- b) Exoneración total a los vehículos de servicio público de propiedad de chóferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular.
- c) Exoneración total a los vehículos de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA- y la Junta de Beneficencia de Guayaquil;
- d) Exoneración parcial o deducción de hasta un 80% del impuesto causado, sobre automotores de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua; y.
- e) Exoneración parcial o rebaja especial de hasta USD\$8,000 para el caso de vehículos de propiedad de personas de la tercera edad, a razón de un solo vehículo por cada titular, debiéndose entender como personas de la tercera edad, aquellas que hubieran cumplido 65 años, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 806 del 06 de noviembre de 1991.

Las exoneraciones indicadas son aplicadas y liquidadas por funcionarios y empleados del Departamento de Matriculación Vehicular del SRI, mediante el acceso a la base de datos informática de la entidad, utilizando para el efecto nombres de usuarios previamente asignados

por el Departamento Informático de la entidad, así como claves de acceso personales y confidenciales de cada uno de ellos, circunstancia que da la calidad de información protegida a la constante en la indicada base de datos del SRI.

Los indicados Memorandos y más anexos que obran en los autos, destacan que en la ejecución de un control de gestión realizado al Departamento de Matriculación Vehicular del SRI en la ciudad de Babahoyo, para verificar el proceso de recaudación del citado impuesto vehicular, efectuada a los períodos comprendidos entre el 1 de enero y al 31 de diciembre del 2003, y del 1 de enero al 29 de marzo del 2004, se detectó que sobre 232 vehículos, cuyas características se precisan en la misma documentación, se habrían cometido presuntos hechos ilícitos registrados en la base de datos del SRI bajo la responsabilidad del usuario "GMARCHAN", nombre de usuario asignado a la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE**, quien laboró en el SRI bajo la modalidad de tercerización laboral, del 31 de diciembre del 2001 al 30 de abril del 2004, cumpliendo funciones de asistente de servicios tributarios.

Entre las funciones de asistente de servicios tributarios, la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE** cumplía especialmente la aplicación de los procedimientos para el otorgamiento de exoneraciones al Impuesto a los Vehículos, la preparación de liquidaciones por devoluciones del citado impuesto y la información a los contribuyentes respecto al proceso de recaudación del mismo tributo, para cuyo efecto tenía que sujetarse a la normativa establecida con esos propósitos en la ya referida Ley de Reforma Tributaria, el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, las Resoluciones Nos. 78 y 866 expedidas con fechas 28 de enero y 3 de octubre del 2002, respectivamente, por la entonces Directora General del SRI, y el procedimiento de exoneración y rebaja del impuesto a los vehículos (*versión marzo-2002*), cuerpos normativos que constan en los Anexos 1.A, 1.C, 1.D y 1.E del mencionado Memorando No. NAC-IDEM2005-0085 de 1 de marzo del 2005.

Por otro parte, también se debe precisar, que es política institucional del S.R.I., de aplicación obligatoria para todo personal tanto de nombramiento como los que en su momento fueron seleccionados a través de empresas tercerizadoras, el uso confidencial e intransferible de sus nombres de usuario y claves personales para acceder a la base de datos informática de la entidad, política institucional que por tanto debió ser cumplida por la sentenciada **GRACE**

MARCHAN AGUIRRE y que consta como Anexo No. 3 del ya referido Memorando No. NAC-IDEM2005-0085.

Con los antecedentes mencionados, los delitos que cometió en unidad de conducta y de resultado la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE**, fueron los de *utilizar fraudulentamente la información protegida del SRI a ella encargada, alterar la base de datos de la entidad y hacer uso doloso de instrumentos públicos falsos para tratar de justificar las alteraciones que efectuó*, como por ejemplo cédulas de ciudadanía, certificaciones de entidades públicas, etc.; todo esto con la finalidad de efectuar exoneraciones del impuesto vehicular sobre automotores, como si sus propietarios se hubieran tratado de personas de la tercera edad; entidades públicas o sin fines de lucro como la Junta de Beneficencia de Guayaquil; chóferes profesionales o, por un tonelaje exento del impuesto vehicular.-

4.2. Mediante denuncia presentada en las dependencias de la Fiscalía Provincial de Los Ríos se pone en conocimiento de la autoridad los hechos motivo de este caso, por considerarlos constitutivos de los delitos penales tipificados en los Arts. 202.1 y 415.1 del Código Penal y el Art. 341 del mismo cuerpo normativo, los que textualmente señalan:

CÓDIGO PENAL

Art. 202 ... (1).- (Agregado por el Art. 58 de la Ley 2002-67, R.O. 557-S, 17-IV-2002).-
El que empleando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será reprimido con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la información obtenida se refiere a seguridad nacional, o a secretos comerciales o industriales, la pena será de uno a tres años de prisión y multa de mil a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La divulgación o la utilización fraudulenta de la información protegida, así como de los secretos comerciales o industriales, será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta se realiza por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con pena de reclusión menor de seis a nueve años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. ... (1).- Daños informáticos.- (Agregado por el Art. 61 de la Ley 2002-67, R.O. 557-S, 17-IV-2002).- *El que dolosamente, de cualquier modo o utilizando cualquier*

método, destruya, altere, inutilice, suprima o dañe, de forma temporal o definitiva, los programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La pena de prisión será de tres a cinco años y multa de doscientos a seis cientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando se trate de programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, destinada a prestar un servicio público o vinculada con la defensa nacional.

Art. 341.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

4.3. Posterior a la apertura y sustanciación de la correspondiente indagación previa, dentro de la cual se practicaron varias diligencias investigativas como pericias, recepción de versiones, etc. todas estas tendientes a establecer tanto la existencia de las infracciones penales denunciadas por esta Administración Tributaria como la participación de la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE**; el señor Fiscal **AB. PATRICIO TOLEDO LLERENA**, el 21 de noviembre del 2006, a las 10h00, dicta **AUTO DE INSTRUCCIÓN FISCAL** contra la prenombrada sentenciada por delito contra la fe pública y dentro del mismo solicita su prisión preventiva; instrucción fiscal que fue avocada en su conocimiento y notificada a las partes procesales por el **AB. ARTURO GUEDES NICOLA**, Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, mediante providencia dictada el **27 de noviembre del 2006, a las 14h00**, y notificada el **28 del mismo mes y año**; en donde además ordenó su prisión preventiva.

4.4. El **DR. MILTON ROMÁN MÁRQUEZ**, en su calidad de Procurador Judicial del Servicio de Rentas Internas, al amparo de lo dispuesto en el Art. 52 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, presenta el **07 de febrero del 2007, a las 15h15**, ante el Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, la correspondiente **ACUSACIÓN PARTICULAR** en contra de la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE** acusándola de haber adecuado su conducta a los delitos tipificados en los Arts. 202.1 y 415.1 del Código Penal y el Art. 341 del mismo cuerpo normativo.

4.5. Una vez que se cumplió la etapa de instrucción fiscal, el señor Fiscal **AB. PATRICIO TOLEDO LLERENA**, dentro del expediente No. 031-2006, el **08 de marzo del 2007, a las 17h30**, presenta **DICTAMEN ACUSATORIO** en contra de la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE**, por considerar la existencia de indicios suficientes de su

responsabilidad penal, en el delito tipificado y sancionado en los Arts. 202.1 y 415.1 del Código Penal y el Art. 341 del mismo cuerpo normativo.

4.6. Mediante auto resolutorio dictado del 23 de mayo del 2007, a las 12h02, dentro del Juicio No. 2006-0834, el **AB. ARTURO GUEDES NICOLA**, en su calidad de Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, dicta **AUTO DEL LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de la sentenciada **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**, “(...) como presunta autora del delito tipificado en el artículo 415.1, inciso segundo del Código Penal en vigencia (...)”, confirmando el auto de prisión preventiva dictado en su contra.

4.7. Posterior a dicho llamamiento a juicio, la sentenciada **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**, interpone los recursos de nulidad y apelación contra el mismo; siendo concedido el de **NULIDAD** mediante resolución dictada el **25 de octubre del 2007, a las 09h00**, y notificada el **26 del mismo mes y año** por la Sala Especializada de la entonces Corte Superior de Justicia de Babahoyo, integrada por los jueces **DRA. MODESTA NAVIA VERA DE SALTOS; DR. EDDIE RAZZA BONILLA y AB. JOSÉ RUSSO GAYBOR**; en donde se declara la nulidad a costa del señor Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, de todo lo actuado a partir de fs. 838 vta., volviendo la causa al estado en que el Juez proceda a atender la acusación particular presentada por el **DR. MILTON ROMÁN MARQUEZ**, Procurador Judicial del Servicio de Rentas Internas.

4.8. En mérito de la declarada nulidad procesal, el **AB. ARTURO GUEDES NICOLA**, Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, mediante providencia dictada el **19 de noviembre del 2007, a las 09h42**, y notificada en esa misma fecha, presenta su excusa y dispone que se remita el proceso penal al Juez subrogante de su judicatura, el **AB. MILTON ALTAMIRANO MEDINA**, Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos.

4.9. El **AB. MILTON ALTAMIRANO MEDINA**, Juez subrogante del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos, mediante providencia dictada el **26 de noviembre del 2007, a las 09h55**, y notificada en esa misma fecha, acepta la excusa presentada por el Juez Arturo Guedes; avoca conocimiento de la instrucción fiscal contra la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE**, y dispone que se practique el reconocimiento de la acusación particular deducida por el

100 cien w

Procurador Judicial de esta Administración Tributaria; y además, vale acotar que **A PARTIR DE ESA FECHA RECIÉN SE ORDENA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE PESABA CONTRA LA PRENOMBRADA SENTENCIADA.**

4.10. El **DR. CESAR MANZO GUAYAQUIL**, nuevo Fiscal designado para continuar con la instrucción fiscal; el **22 de diciembre del 2007, a las 17h53**, presenta para el Juez subrogante del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos, **DICTAMEN ACUSATORIO** en contra de la sentenciada **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**, acusándola de haber adecuado su conducta a lo que tipifica el **Art. 202.1** del Código Penal en concordancia con el **Art. 341 Ibidem.**

4.11. El **AB. MILTON ALTAMIRANO MEDINA**, Juez subrogante del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos, mediante resolución dictada el **13 de junio del 2008, a las 17h19**, emite **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** contra la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE** por considerar que ha adecuado su conducta en lo establecido en los Arts. 202.1 y 341 del Código Penal.

4.12. En virtud de la interposición del recurso de apelación presentado por la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE**, la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la *entonces* Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante resolución dictada el **11 de agosto del 2008, a las 09h00**, y notificada en esa misma fecha, **confirma en todas sus partes el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez subrogante del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos.**

4.13. Ante la insistencia de esta Administración Tributaria, mediante escritos presentados el **07 de septiembre del 2009, a las 14h50**, y **08 de marzo del 2010, a las 12h03**; el Juez subrogante **AB. MILTON ALTAMIRANO MEDINA**, mediante providencia dictada el **16 de abril del 2010, a las 15h31**, y notificado en esa misma fecha, dispone que en el día se remita el expediente a la Sala de Sorteos para que uno de los **Tribunales de Garantías Penales** continúe con la etapa del juicio.

4.14. El Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, mediante auto inicial dictado el **20 de mayo del 2010, a las 14h50**, y notificado en esa misma fecha, avoca conocimiento de la causa y pone en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso y previene sobre la formulación de pruebas en la audiencia pública y oral de juzgamiento.

4.15. El **viernes 10 de septiembre del 2010**, se notifica tanto el **FALLO DE MAYORÍA** como el **FALLO MINORÍA** dictados el día 08 del mismo mes y año por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo; constando en el fallo de mayoría la **CONDENA** a **GRACE MARCHAN AGUIRRE** a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL** por haber encuadrado su conducta a lo que establece el Art. 202.1 del Código Penal; y en el de minoría se la condena a la pena modificada de tres meses de prisión correccional, pero declarándola suspendida en atención a lo previsto en el Art. 82 del Código Penal.

4.16. Con respecto al indicado fallo de mayoría, el compareciente mediante escrito presentado el **15 de septiembre del 2010, a las 17h27**, solicitó la ampliación del mismo por cuanto se había omitido de condenar a **GRACE MARCHAN AGUIRRE** por todos los hechos delictivos que fueron materia del proceso penal; mientras que la prenombrada sentenciada dedujo en la misma fecha recurso de nulidad y de apelación.

4.17. El Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, mediante auto dictado el **28 de septiembre del 2010, a las 15h17**, y notificado el 29 del mismo mes y año, resuelve desechar la petición de ampliación de esta Administración Tributaria y concede el recurso de nulidad y apelación de la sentencia, disponiendo que se remitan los autos a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

4.18. Como consecuencia de la negativa del Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, a ampliar el fallo de mayoría solicitado por esta Administración Tributaria; se interpuso recurso de casación contra dicho fallo mediante escrito presentado el **04 de octubre del 2010, a las 08h20**.

4.19. La **DRA. MODESTA NAVIA VERA DE SALTOS**, como Jueza Provincial de sustanciación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos,

el 16 de noviembre del 2010, a las 11h00, dicta una providencia en la que avoca conocimiento de la causa; hace saber a las partes procesales la recepción del proceso y dispone que la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE** fundamente su recurso de nulidad en el término de tres días; lo cual en efecto hizo la contraparte mediante escrito presentado el 18 del mismo y año.

4.20. Es de anotar que la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE** ni en su escrito de interposición de recurso de nulidad y apelación, ni en su escrito de fundamentación del recurso de nulidad, hace de manera alguna, mención a la prescripción de la acción penal que supuestamente existía en esta causa.

4.21. Posteriormente la sentenciada **GRACE MARCHAN AGUIRRE** recién mediante escrito presentado ante la Sala Especializada de lo Penal de Los Ríos, el día viernes 26 de noviembre del 2010, a las 11h26, solicita que se declare la prescripción de la acción penal; cuyos jueces provinciales **DRA. MODESTA NAVIA VERA DE SALTOS; AB. NELLY SAAVEDRA LEMOS DE ORTEGA y DR. HORACIO VASCONEZ BUSTAMANTE**, en flagrante violación al debido proceso y transgrediendo derechos constitucionales fundamentales, mediante auto resolutorio dictado el 14 de diciembre del 2010, a las 14h33, y notificado en esa misma fecha, declaran prescrita la acción penal; sin considerar en lo más mínimo que ya existía una sentencia condenatoria y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil (*de aplicación supletoria en materia penal*), la jueza provincial **Dra. Modesta Navia de Saltos**, no podía bajo ningún concepto pronunciarse en esta causa, por cuanto había anteriormente fallado sobre la misma en otra instancia.

4.22. Ante tamaña arbitrariedad judicial violatoria de derechos fundamentales, mediante escrito presentado el 17 de diciembre del 2010, a las 16h38, esta Administración Tributaria solicitó la revocatoria del mentado de auto resolutorio en que se declara la prescripción de la acción penal; la cual fue negada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante providencia dictada el martes 04 de enero del 2011, a las 16h59, y notificada el sábado 08 del mismo mes y año, en donde se manifiesta textualmente "(...) *se rechaza el pedido de revocatoria planteado, debiendo estarse a lo ordenado (...)*"-.

VI

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL

El auto de prescripción dictado el martes 14 de diciembre del 2010, a las 14h33, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el mismo que se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia que niega su revocatoria dictada el martes 04 de enero del 2011, a las 16h59, dentro del juicio No. 12102-2007-1399, viola los siguientes derechos constitucionales:

- **El derecho a la tutela efectiva de los derechos**, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador;

- **El derecho a no quedar en indefensión**, previsto en el mismo Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador;

- **El derecho al debido proceso**, previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial, el que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

- **El derecho de las víctimas a gozar de protección especial**, previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador;

- **El derecho a la seguridad jurídica**, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

VII

ANALISIS JURÍDICO DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

El jurisconsulto **LUIS CUEVA CARRIÓN** al analizar la acción extraordinaria de protección nos manifiesta que se la puede definir como: "(...) *una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución*

cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos. (...)”
(Acción Extraordinaria de Protección. Primera Edición. Ediciones Cueva Carrión. Año 2010).

En complemento de lo antes señalado, la Corte Constitucional en innumerables fallos como la Sentencia No. **055-10-SEP-CC** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, se ha pronunciado en sostener que para: “(...) *justamente tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción constitucional, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)*” *(las negrillas y subrayados son nuestros).*

En concordancia con este orden de ideas, en la Sentencia de la Corte Constitucional No. **002-10-SEP-CC**, publicada en el Registro Oficial No. 121 del 02 de febrero del 2010, se establece acertadamente que: “(...) *La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada (...)*” *(las negrillas y subrayados son nuestros);* aún más la Corte Suprema de

Justicia ha considerado que no existe presentación voluntaria a la justicia cuando el reo ha sido aprehendido en ejecución de una orden de prisión preventiva (*Gaceta Judicial Serie XVI, No. 1, pág. 55*).

Como sabemos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, el más alto deber del Estado Ecuatoriano consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; aquello implica que todo funcionario público y en especial de las autoridades judiciales, tienen el deber de tutelar de manera efectiva los derechos de todos los ciudadanos; en este particular caso el Servicio de Rentas Internas recurrió ante los órganos jurisdiccionales penales con la finalidad de buscar justicia mediante la imposición de una pena privativa de libertad a la ex – servidora tercerizada **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**, por considerar que ella cometió una serie de conductas ilícitas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico-penal como delitos contra la fe pública, a través de las cuales ha causado un grave perjuicio a esta Administración Tributaria.-

Precisamente señores Jueces, por encontrarse plenamente establecida conforme a derecho y respetando las normas constitucionales, la existencia material de las infracciones penales acusadas y la participación directa en calidad de autora de **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, (*tanto en fallo de mayoría como de minoría*) declaró con lugar la responsabilidad penal de Grace Marchan.-

Sin embargo, al momento de llegar el expediente a conocimiento de ustedes señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de Los Ríos, por la interposición de los recursos de nulidad y apelación por parte de **GRACE MARCHAN AGUIRRE** contra la sentencia condenatoria dictada en su contra; en clara violación a lo previsto en el Art. 101 del Código Penal, declaran prescrita la acción penal, bajo la equivocada premisa que la sentenciada se había presentado voluntariamente a la justicia y que por ello ya había transcurrido en exceso los 4 años previstos en la indicada disposición sustantiva penal. Cuando en realidad, ella jamás se presentó voluntariamente a la justicia, pues desde que se inició el proceso penal con la notificación de la instrucción fiscal a las partes procesales mediante auto dictado el **27 de noviembre del 2006, a las 14h00**, por el Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, en donde se dispuso la prisión preventiva de la señora Marchan, hasta que dicha medida cautelar fue

sustituida por el auto dictado por el Juez Subrogante del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos el **26 de noviembre del 2007, a las 09h55**, la prenombrada sentenciada durante el lapso de casi **UN AÑO COMPLETO no compareció ni personal ni voluntariamente ante el Juez de la causa sino que se mantuvo prófuga de la justicia**; pues tal como lo sostiene acertadamente la Sala Especializada de lo Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia publicada en la Gaceta Judicial de la Serie XVI, No. 8, pag. 2098, “ (...) *El inciso sexto del Art. 101 del Código Penal franquea dicha prescripción bajo la condición de que el indiciado se presente voluntariamente a la justicia, **PERO NO CON ESCRITOS DE DEFENSA, SINO FÍSICAMENTE AL JUEZ DE LA CAUSA**, cuando se hubiere dictado auto de prisión preventiva, (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son nuestros).*

Lo que antecede implica que aún cuando consideremos que la acción penal en esta causa todavía no se ha extinguido, ni siquiera ha transcurrido el plazo legal para opere la prescripción de la acción penal, es más esta Sala ni siquiera ha considerado la suspensión de los plazos de prescripción previstos en el literal g) de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial. Además por otro lado, debemos considerar que tal como lo sostiene el jurisconsulto penal **DR. ERNESTO ALBÁN GÓMEZ**, **la acción penal se extingue cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria** (*Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales. Pag. 398*); que es precisamente lo que también ha ocurrido en esta causa.-

Este accionar ilegal e ilegítimo de ustedes señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de Los Ríos, **viola de manera alarmante el derecho constitucional a la tutela efectiva de los derechos** del Servicio de Rentas Internas, por cuanto se deja sin posibilidad de que se haga efectiva la responsabilidad penal de la sentenciada **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE** y de que se nos indemnice por los perjuicios que causo a esta institución del sector público, derivados de los ilícitos que cometió.-

Además señores Jueces Provinciales, se menoscaba flagrantemente nuestra básica garantía constitucional al debido proceso, que tal como lo sostiene el ilustre maestro **DR. JORGE ZAVALA BAQUERIZO** en su obra **“El debido proceso penal”**, “(...) entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas

previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho”; ya que no se ha garantizado y mucho menos cumplido **las normas procesales penales y nuestros derechos.**

Finalmente es importante manifestar que los órganos jurisdiccionales están en la obligación de darnos protección especial por considerarnos víctimas de un delito, conforme así lo establece la Constitución del Ecuador.

VIII

PRETENSION CONCRETA

De conformidad con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, por lo expuesto y a fin de que se repare el grave perjuicio que se ha causado es necesario interponer la presente acción constitucional.

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República Ecuador, solicitamos se remitan los autos a la Corte Constitucional del Ecuador para que se declare la vulneración de derechos, se declare con lugar la reparación integral de los mismos dejando sin efecto el auto resolutorio dictado el **martes 4 de enero del 2011, a las 16h59**, y notificado el **sábado 8 del mismo mes y año**, dentro del proceso penal identificado en esta judicatura con el No. **12102-2007-1399** que se sigue contra la sentenciada **GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE**; a través del cual se niega el pedido de revocatoria formulado por esta Administración Tributaria mediante escrito presentado el 17 de diciembre del 2010, a las 16h38, contra el auto dictado el **martes 14 de diciembre del 2010, a las 14h33**, en donde se declara la prescripción de la presente acción penal bajo una interpretación errónea e ilegal de la normativa penal; y se establezcan las

obligaciones y responsabilidades a cargo de quienes los emitieron, por provocar una violación manifiesta al debido proceso y a los derechos constitucionales fundamentales que hemos indicado; todo ello sin perjuicio, de las demás acciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Es justicia; etc.

Ab. Eduardo Benavides León
Reg. 10.835 Col. de Ab. del Guayas

Ab. Zoila Pazmiño Caicedo
Reg. 444 Col. de Ab. de Los Ríos

No. 12102-2007-1399

Presentado en Babahoyo el día de hoy viernes cuatro de febrero del dos mil once, a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

Abg. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO



23/11/11

